



León, 12 de febrero de 2015

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, Nº 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20141614

**Asunto: Salidas profesionales de los Técnicos Superiores de Integración Social
en el ámbito del empleo público / Resolución**

Centro directivo: Consejería de Hacienda

Ilmo. Sr.:

El pasado 5 de febrero, hemos registrado el escrito que nos ha remitido de fecha 2 de febrero de 2015, al que se adjunta el informe de la Consejería de Hacienda sobre el expediente tramitado en esta Procuraduría con el número de referencia arriba indicado. Previamente, el 14 de enero de 2015, habíamos registrado el escrito que nos remitió de fecha 22 de diciembre de 2014, al que se adjuntó el informe que del mismo modo habíamos requerido de la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una sucesión de quejas, que se han ido acumulando, sobre las restricciones para desarrollar la actividad propia del Título de Técnico Superior en Integración Social, indicándose que la misma está siendo desarrollada por quienes carecen de dicho Título.

Ámbito educativo

Dado que, en un primer momento, la queja relacionaba el Título de Técnico Superior en Integración Social con una supuesta ausencia de un perfil profesional reconocido por parte de



la Administración autonómica, debemos poner de manifiesto que, al amparo del artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2012, de 13 de julio, de Educación, que atribuye al Gobierno de la Nación, previa consulta a las Comunidades Autónomas, el establecimiento de las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, lo cierto es que el perfil profesional de dicho Título está establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Integración Social y se fijan sus enseñanzas mínimas, que derogó y sustituyó al Real Decreto 2061/1995, de 22 de diciembre, del mismo nombre. Dicho perfil incluye la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, las cualificaciones, así como las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el Título.

En cualquier caso, el Título tiene reconocido el carácter oficial y validez en todo el territorio nacional a tenor del artículo 1 del Real Decreto actualmente vigente. Por otro lado, la Disposición adicional tercera del Real Decreto vigente también establece que *"El título de Técnico Superior en Integración Social, establecido por el Real Decreto 2061/1995, de 22 de diciembre, tendrá los mismos efectos profesionales y académicos que el título de Técnico Superior en Integración Social establecido en el presente real decreto"*.

Sin dejar el marco educativo, hay que tener en cuenta que el artículo 10.2 del Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio, establece que *"Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes, respetando lo establecido en este real decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo"*. En cumplimiento de dicho precepto, las Comunidades de Extremadura, Castilla-La Mancha, La Rioja, Cantabria, País Vasco y Aragón han establecido el currículo del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al Título de Técnico Superior en Integración Social.

En cuanto a nuestra Comunidad, la Consejería de Educación nos ha informado que, en los centros educativos de Castilla y León se oferta el ciclo formativo de Técnico Superior en Integración Social, como desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre; y que el ciclo formativo de Técnico Superior en Integración Social, desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se implantará en la Comunidad de Castilla y León en el curso académico 2015/2016, por lo que se ha procedido al archivo de este expediente respecto a la Consejería de Educación.

A estos efectos, la Consejería de Educación se apoya en que el Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio, dispone, en la disposición final segunda, que las Administraciones educativas



implantarán el nuevo currículo de estas enseñanzas en el curso escolar 2014-2015; aunque, no obstante, permitía anticipar la implantación de este ciclo formativo en los cursos anteriores. Por otro lado, la disposición adicional sexta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que los ciclos formativos de grado medio y superior cuya implantación estuviera prevista para el curso escolar 2014/2015, se implantarán en el curso escolar 2015/2016, aunque, no obstante, también se prevé la posibilidad de anticipar dicha implantación por parte de las Administraciones educativas.

Mercado laboral

Por lo que respecta al ámbito del mercado laboral, y con relación a la carencia de profesiones reguladas en la Comunidad de Castilla y León a las que se tenga acceso mediante el Título de Técnico Superior de Integración Social, hay que tener en cuenta que el artículo 36 de la Constitución Española establece reserva de Ley para la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas, y que, por otro lado, la mera creación de un título oficial relacionado con un determinado ámbito profesional no ha de implicar por sí misma que esa profesión haya de considerarse regulada.

En España, es el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, de incorporación de la Directiva 2005/36 CE, de 7 de septiembre, y la Directiva 2006/100 CE, de 20 de noviembre, de reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, el que se refiere a la profesión regulada, definida en su artículo 4 como aquella *“actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas”*, estableciéndose en el anexo VIII del Real Decreto este tipo de actividades profesionales.



Con todo, nos movemos en un ámbito competencial estatal, ajeno a las posibilidades de supervisión de esta Procuraduría, conforme a las funciones específicas establecidas en el Estatuto de Autonomía y la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de esta Institución¹.

Ámbito del empleo público

Ya en el ámbito del sector público, interesa determinar qué posibilidades tienen quienes han obtenido el Título de Técnico Superior en Integración Social de concurrir, como aspirantes, a puestos convocados por la Administración que estén relacionados con ámbitos y competencias del currículo del referido Título.

Por lo que respecta al personal funcionario, la Consejería de Hacienda, en el informe que nos ha remitido, pone de manifiesto que los Técnicos de Integración Social tienen la posibilidad de acceder a los Cuerpos y Escalas, al menos a los del subgrupo C1, salvo que se requiera una titulación específica para ello, conforme a la ordenación del personal funcionario establecida en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con relación al artículo 28 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la función pública de Castilla y León. La titulación exigida para el ingreso en el subgrupo C1 es la de bachiller o técnico.

Al margen de ello, debemos tener en cuenta que el entorno profesional de los Técnicos Superiores en Integración Social se concreta en el artículo 7 del Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio, y, en virtud del mismo, los titulados están llamados a ejercer una actividad muy relevante en el sector asistencial, educativo, de apoyo en la gestión doméstica y psicosocial de

¹ A estos efectos, la situación de la Comunidad de Castilla y León no es comparable con la de las Comunidades de Cataluña y del País Vasco a las que se hace referencia en algunos de los documentos de los escritos de queja presentados en esta Procuraduría. En efecto, el art. 125.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye competencia exclusiva a la Generalitat sobre el ejercicio de profesiones tituladas y, "en todo caso: a) La determinación de los requisitos y las condiciones de ejercicio de las profesiones tituladas así como de los derechos y las obligaciones de los profesionales titulados y del régimen de incompatibilidades", respetando lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. En este marco, se ha promulgado la Ley catalana 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte, y la Ley catalana 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales. En el caso del Estatuto de Autonomía del País Vasco, el apartado 22 del artículo 10, también atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de "Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución", y, conforme a dicha competencia, existe la Ley del País Vasco 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales.



los servicios a las personas; y también en el sector de servicios a la comunidad, como es el caso de la atención psicosocial a colectivos y personas en desventaja social, mediación comunitaria, inserción ocupacional laboral, promoción de la igualdad de oportunidades y defensa de los derechos de las víctimas de violencia de género. Y, en ambos sectores, la intervención de la Administración está teniendo y debe tener un papel especialmente protagonista, por lo que igualmente debería contar con el personal adecuado para ello. Por lo que respecta a las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes para dichos Técnicos, el artículo 7.2 del Real Decreto anteriormente citado contempla:

- Técnico de programas de prevención e inserción social.
- Educador o educadora de equipamientos residenciales de diverso tipo.
- Educador o educadora de personas con discapacidad.
- Trabajador o trabajadora familiar.
- Educador o educadora de educación familiar.
- Auxiliar de tutela.
- Monitor o monitora de centros abiertos.
- Técnico de integración social.
- Especialista de apoyo educativo.
- Educador o educadora de educación especial.
- Técnico/a educador/a.
- Técnico Especialista I (Integrador social).
- Técnico Especialista II (Educativo).
- Monitor o monitora de personas con discapacidad.
- Técnico de movilidad básica.
- Técnico de inserción ocupacional.
- Mediador ocupacional y/o laboral.
- Dinamizador ocupacional y/o laboral.
- Educador de base.
- Mediador o mediadora comunitaria.
- Mediador o mediadora intercultural.
- Mediador o mediadora vecinal y comunitario.
- Preparador laboral.
- Técnico en empleo con apoyo.
- Técnico de acompañamiento laboral.
- Monitor/a de rehabilitación psicosocial

Con todo, el artículo 29 de la Ley de la Función Pública de Castilla y León permite crear, en cada Grupo, Cuerpos en razón de la titulación exigida para el ingreso y las características comunes de las funciones que les corresponden; en cada Cuerpo, Escalas en razón del carácter unitario, homogéneo y específico de las funciones que les sean atribuidas; y, en los Cuerpos o Escalas de la Administración Especial (aquellos que tienen atribuido el desempeño de funciones propias de oficios o profesiones), especialidades en razón de la titulación específica exigida para



el ingreso, dentro de las que corresponden al Cuerpo al que pertenecen. La propia Ley, en su artículo 32, establece una serie de Cuerpos y Escalas de la Administración Especial en los distintos Grupos, por lo que podría considerarse incluir en el Grupo C el Cuerpo de Técnicos de Integración Social, lo que habría de hacerse en virtud de Ley aprobada por las Cortes de Castilla y León (art. 35.1).

Finalmente, por lo que respecta al personal laboral al servicio de la Administración, el informe que nos ha remitido la Consejería de Hacienda se remite al artículo 77 del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece que el personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral, concretándose en el informe que, dentro del Grupo III, se requiere titulación académica equivalente a bachillerato, bachillerato unificado polivalente o formación profesional de técnico superior o técnico especialista, o bien capacitación probada en relación con el puesto de trabajo, excepto en los casos en los cuales por disposición legal o de acuerdo con la relación de puestos de trabajo se requiera titulación de un ámbito específico.

Al margen de ello, debemos remitirnos al Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta, de aplicación en todo el territorio de esta Comunidad, suscrito el 5 de julio de 2013 (BOCYL, de 28 de octubre de 2013), cuyo Anexo I establece una serie de competencias funcionales correspondientes a cada Grupo, de conformidad con la clasificación profesional contenida en el Título V del Convenio. Y, precisamente dentro del Grupo III, podría incluirse a los Técnicos de Integración Social, al margen de que, dada la naturaleza del Convenio, la voluntad de las partes que lo conforman ha de ser considerada.

En resumen, consideramos que, desde que en el año 1995 se estableció el Título de Técnicos de Integración Social, a diferencia de lo que ocurre en otras Comunidades en las que la contratación de dichos Técnicos por las Administraciones se ha asumido con normalidad, sin embargo, en las distintas Administraciones de la Comunidad de Castilla y León no se ha aprovechado la singularidad de las competencias que están llamadas a desarrollar dichos Técnicos, a pesar de estar muy vinculadas con los servicios de ámbito personal y comunitario que deben prestar esas Administraciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:



- **Por lo que respecta al personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, valorar la inclusión de un Cuerpo de Técnicos de Integración Social en el Grupo C de la Administración Especial, mediante Ley de las Cortes de Castilla y León.**
- **En cuanto al personal laboral, que igualmente se valore, en el ámbito de la negociación colectiva, la inclusión, dentro del Grupo III, de las competencias funcionales de los Técnicos de Integración Social.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde